



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02563-2015-PA/TC  
LIMA  
FLOR DE MARÍA ESPINOZA  
DE ARISTONDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Torres Rivera como abogado y representante de doña Flor de María Espinoza de Aristondo contra la sentencia de fojas 344, de fecha 18 de noviembre de 2014 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que solicitaba se otorgara al demandante pensión de jubilación del régimen general con arreglo al Decreto Ley 19990. El Tribunal estimó que el actor no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada, pues, por un lado, el empleador Confederación Nacional de Trabajadores aparecía registrado en la base de datos de empleadores irregulares; por otro, el informe pericial grafotécnico concluía que la impresión del certificado de trabajo del indicado empleador presentaba anacronismo tecnológico, por haber sido elaborado con posterioridad a la fecha de emisión. Por tanto, a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, ordenó acudir a la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02563-2015-PA/TC  
LIMA  
FLOR DE MARÍA ESPINOZA  
DE ARISTONDO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02697-2013-PA/TC, porque la demandante solicita pensión de jubilación del régimen especial conforme a los alcances del Decreto Ley 19990, por haber alcanzado la contingencia (edad) durante la vigencia de dicho régimen pensionario. Sin embargo, efectuadas las investigaciones y los cotejos pertinentes, se emitió el Informe Grafotécnico VC 0525-2007-GO.CD/ONP, de fecha 11 de junio de 2007 (f. 162). Allí se concluye que la firma que aparece en la liquidación de beneficios sociales atribuida a Estación de Servicios Federico Blume S.A. (f. 6) carece de nombres y apellidos. Por tanto, sería una firma inventada para suplantar al titular responsable de la expedición del documento laboral. En otras palabras: es un documento irregular.
4. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**